

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

RAMÓN MORALES PÉREZ

Recurrido

v.

NDA SERVICES CORP.
H/N/C ADRIEL AUTO;
TOYOTA DE PUERTO RICO
CORP.

Recurrentes

REVISIÓN JUDICIAL
Procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor (DACO)

Querella núm.:
BA0007172

Sobre:
Compraventa de
Vehículo de Motor
Reparación

KLRA201500118

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

NDA Services Corp. h/n/c Adriel Auto y Toyota de Puerto Rico Corp., acuden ante este foro mediante recurso de revisión judicial. Solicitan que revoquemos una determinación del Departamento de Asuntos del Consumidor [DACo] que les ordenó, entre otras cosas, relevar a Ramón Morales Pérez del remanente de los pagos del préstamo obtenido por este para financiar la compraventa de un vehículo de motor adquirido del concesionario Adriel Auto. También les ordenó reembolsar a Morales Pérez “todo lo pagado por [él] por concepto del contrato de compraventa consignado en el contrato de ventas al por menor a plazos” e impuso a Adriel Auto responsabilidad solidaria ante la resolución del contrato de compraventa. Evaluados los argumentos de las partes, confirmamos.

I.

Tras adquirir un vehículo de motor marca Toyota, modelo Venza del año 2009 del concesionario Adriel Auto, Morales Pérez

tuvo que acudir en varias ocasiones al centro de servicio de Adriel Auto por problemas que confrontó el vehículo. La primera visita a dicho centro ocurrió el 20 de octubre de 2010, ocasión en que Morales Pérez informó que el vehículo tenía un ruido en el tren delantero. Según la hoja de servicio, al ser examinado el vehículo no presentó la condición alegada. Más tarde, el 5 de diciembre del 2012, Morales Pérez tuvo que acudir nuevamente al centro de servicio. En esa ocasión indicó que la transmisión del vehículo “patinaba”. Luego, acudió a dicho centro de servicios en unas seis ocasiones adicionales en las que planteó distintos problemas con la transmisión del vehículo, la última de estas ocurrió el 16 de septiembre de 2013.

El 24 de septiembre de 2013, Morales Pérez presentó una queja en el DACo contra las recurrentes. Alegó, entre otras cosas, que estas incurrieron en dolo, la reparación del vehículo efectuada fue defectuosa y el vehículo adquirido tenía vicios ocultos. Tras los trámites usuales, el foro administrativo emitió la resolución recurrida. Concluyó que “la condición reclamada de la transmisión no es normal”¹. Añadió que:

[a]l haber intervenido con la unidad varias veces y efectuando reparaciones y reprogramaciones, y habiéndose corroborado por el técnico del Departamento simultáneamente cuando los diagnósticos computarizados de Fabricante no identifican una condición que reparar, nos llevan a concluir que Toyota incumplió con su representación de idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor y comprometiéndose al reembolso, reparación sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir las fallas, defectos o deficiencias que dichos vehículos puedan presentar dentro de un período de tiempo determinado².

Consecuentemente, instruyó a los querellados a que:

En el término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la presente Resolución se le ordena a TOYOTA DE PUERTO RICO y a ADRIEL AUTO que releven al querellante del remanente de los pagos de financiamiento del auto con USAA FEDERAL SAVINGS BANK y reembolsen todo lo pagado por la parte querellante

¹ *Apéndice del recurso de revisión*, en la pág. 26.

² *Íd.*

por concepto del contrato de compraventa consignando en el contrato de ventas al por menor a plazos. ADRIEL AUTO responde solidariamente ante la resolución del contrato de compraventa. Sin embargo, queda TOYOTA DE PUERTO RICO obligada frente a ADRIEL AUTO, por todo lo que esta última le pague a la parte querellante y a USAA FEDERAL SAVINGS BANK en cumplimiento de la presente³.

Inconformes, las partes recurrentes acudieron ante este foro.

Plantearon los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL DACO AL DETERMINAR EN LA RESOLUCIÓN QUE EXISTÍA UNA RELACIÓN DE HECHOS ENTRE DIFERENTES RECLAMOS. RESULTA INSOSTENIBLE INFERIR LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO, COMO SERÍA UN RUIDO EN EL TREN DELANTERO SIN ALEGARSE EN NINGUNA DE LAS RECLAMACIONES.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL DACO AL OTORGAR REMEDIOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA EVIDENCIA DEL RECLAMO NI PRUEBA TÉCNICO-PERICIAL QUE PERMITA SOSTENER QUE EL VEHÍCULO TENÍA LOS ALEGADOS RECLAMOS.

TERCER ERROR: ERRÓ EL DACO AL DETERMINAR RESPONSABILIDAD MEDIANTE RESOLUCIÓN A PESAR DE QUE EL INFORME DEL INSPECTOR DETERMINA QUE NO EXISTE PRUEBA QUE RESPALDE LO RESUELTO.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL DACO AL RECHAZAR LA SOLICITUD DE TOYOTA PARA EVALUACIÓN Y REPARACIÓN DEL VEHÍCULO NEGANDO LA OPORTUNIDAD AL FABRICANTE QUE LE CONCEDE EL DERECHO.

QUINTO ERROR: ERRÓ EL DACO AL IMPONER RESPONSABILIDAD SOBRE TOYOTA Y ADRIEL SOLIDARIAMENTE EN LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y MANIFIESTA QUE QUEDA TOYOTA FRENTE A ADRIEL AUTO Y A USA FEDERAL CREDIT RESPONSABLE DEL REPAGO EN LA DEVOLUCIÓN DE LA COMPRAVENTA, DEVOLUCIÓN DE CONTRA PRESTACIONES EN LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO, PERO QUE SE LE DÉ CRÉDITO A ADRIEL AUTO, RECLAMANDO A LA VEZ A TOYOTA EN CRÉDITO.

Resolvemos con la comparecencia de las partes.

II.

Es norma reiterada que los tribunales deben dar deferencia a las decisiones de las entidades administrativas. *Mun. de SJ v. C.R.I.M.*, 178 DPR 163 (2010); *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006). Ello implica que los procesos administrativos y las determinaciones de hechos que formulan las agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y de corrección. *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe.*, *supra*; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Consecuentemente, los tribunales limitarán su revisión a determinar si la conclusión a la

³ *Íd.*, en la pág. 28.

que llegó el foro revisado estuvo fundamentada en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo visto en su totalidad.

La deferencia judicial que los tribunales deben brindar a las agencias administrativas también supone evitar suplantar las conclusiones de derecho de los entes administrativos sin adecuada ponderación a su criterio sobre cómo interpretar los estatutos que las regulan y los reglamentos que han promulgado. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Antilles Insurance Co.*, 145 DPR 226 (1998); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200 (1995).

III.

La escueta discusión de los señalamientos de error —cinco señalamientos de error discutidos en menos de dos páginas tamaño legal en las que también se transcriben los errores— parece una invitación a que declinemos siquiera considerarlos con detenimiento al amparo de la norma que postula que presuntos errores no argumentados no serán objeto de atención por los foros apelativos. *Quiñónes López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996). Al margen de ello, hemos examinado lo planteado por las partes recurrentes.

En los primeros tres señalamientos de error cuestionan determinaciones de hechos del DACo, así como las conclusiones en las que dicho foro apoyó los remedios que concedió. Los consideraremos de forma conjunta, para lo cual citamos, en parte, las determinaciones de hechos relevantes de la resolución recurrida:

1. [El] [q]uerellante adquirió mediante contrato de compraventa con fecha del 4 de noviembre de 2009, el vehículo de motor marca Toyota, modelo Venza del año 2009 con número de serie 4T3ZE11A89U017191 con tablilla HMU-136 del concesionario Adriel Auto.
2. El precio según la “Factura de Vehículo de motor” (antes mencionada) fue de \$30,450.00.

3. Al precio total del vehículo, le fueron descontados \$7,525, quedando así un total a pagar de \$23,925.00.
4. El total financiado por el banco co-querellado USAA Federal Savings fue de \$25,250.00.
5. Para el 2 de octubre de 2010, el querellante se personó al centro de servicio de Adriel Auto. El querellante informó que su vehículo de motor tenía un ruido en el tren delantero. De la hoja de servicio se desprende, que según el concesionario, no se presentó la condición alegada por el querellante.
6. Para el 5 de diciembre de 2012, el querellante lleva nuevamente su vehículo de motor al centro de servicio de Adriel, esta vez indicó que la transmisión patinaba cuando arrancaba suave y cuando iba a cambiar de cambiar de cambio. De la hoja de servicio se desprende, que según el concesionario, se le verificó la unidad con “scanner”y se le hizo un “reset”.
7. Para el 20 de febrero de 2013, el querellante llevó nuevamente su vehículo al centro de servicio Adriel, indicando que cuando arrancaba suavemente y se daba el primer cambio, tendía a patinar la transmisión. De la hoja de servicio se indica que había “perdida de presión en el “drum” de “forward”, por lo que se hizo reparación de transmisión”.
8. Para el 9 de mayo de 2013, el querellante volvió a llevar su vehículo al centro de servicio de Adriel, indicando que el auto da “halones” y patina cuando está arrancando suavemente. No se intervino con el vehículo.
9. Para el 3 de junio de 2013, el querellante volvió a llevar su vehículo al centro de servicio de Adriel, el querellante indicó que la transmisión da “halones” al arrancar suave, lo hace siempre. De la hoja de servicio se desprende que el convertidor patina en el “lock up” y se reemplazó el convertidor.
10. Para el 3 de julio de 2013, el querellante nuevamente llevó su vehículo al centro de servicio de Adriel, les indicó que la transmisión patina en ocasiones. De la hoja de servicio se desprende que se bajó la transmisión y se instaló M/Kit.
11. Para el 23 de agosto de 2013, el querellante nuevamente se personó en el centro de servicio de Adriel, indicándoles que la transmisión patinaba al ir en marcha. De la hoja de servicio se desprende que se le ordenó la computadora.
12. Para el 16 de septiembre de 2013, el querellante volvió al centro de servicio de Adriel con su vehículo de motor indicando que la transmisión patinaba al aplicar el cambio. De la hoja de servicio se desprende que se reemplazó la computadora de la transmisión.
13. El 23 de septiembre de 2013, el querellante le envió una carta a su banco indicándole de los problemas que ha enfrentado su vehículo de motor.
14. El 24 de septiembre de 2013 el querellante radicó la presente querrela, en la cual solicita la resolución del contrato. De la misma se procedió a citar a las partes a una Inspección conjunta, la cual se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2013. Posteriormente, el 3 de febrero de

2014, se notificó el Informe del técnico automotriz de este Departamento. El mismo fue objetado por Adriel Auto pasados los quince (15) días reglamentarios, por lo que ha quedado estipulado el informe. Aun así si el técnico automotriz fue traído a la vista como fue solicitado.

...

17. Todas las intervenciones de reparaciones fueron realizadas bajo garantía del vehículo de motor, por lo que el querellante no tuvo que hacer ningún pago.

...

20. Del testimonio pericial del Técnico automotriz del Departamento se desprende que el automóvil en cuestión, al momento de realizarse la prueba de carretera, específicamente al subir cuestas, se encontraron problemas en la transmisión. La transmisión cambiaba erráticamente al cambiar del segundo al tercer cambio.

21. El técnico indicó que la condición reflejada en el vehículo era intermitente.

...

27. Del testimonio del propio técnico de Toyota, se desprende que en efecto, la transmisión presentó problemas de “halones”.

...

31. Toyota ha solicitado otra oportunidad para hacer otro diagnóstico para determinar la causa del problema⁴.

Los primeros tres señalamientos de error alegados no se cometieron. Por un lado, las partes recurrentes no gestionaron oportunamente la reproducción de la prueba oral para corroborar sus alegaciones. Por otro lado, independiente de ello, instruimos al foro recurrido a que elevara el expediente administrativo del caso. De este, así como del expediente apelativo, surge prueba sustancial que avala las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a las que llegó el foro recurrido.

En el expediente constan las hojas de servicios de cada una de las visitas al centro de servicio de Adriel Auto. En estas se especifican los problemas informados por el dueño de la unidad, en especial, los problemas que confrontaba la transmisión. También incluye un informe de investigación elaborado por un

⁴ *Íd.*, en las págs. 20-22.

técnico automotriz del DACo en el que este certifica al momento de la inspección el vehículo presentó fallas mecánicas y que al probarlo “la transmisión patinaba” y cambiaba erráticamente. Las determinaciones de hechos en torno a las fallas mecánicas y los defectos que reflejaba el vehículo de motor adquirido por Morales Pérez están ampliamente apoyadas por el expediente administrativo.

En el cuarto señalamiento de error plantean las partes recurrentes que erró el DACo al rechazar la solicitud de Toyota para evaluar el vehículo. La discusión allí contenida, sin embargo, parece centrarse en otro asunto, este es, en que presuntamente no se le proveyó acceso a las recurridas a alguna prueba documental, sin especificar a qué prueba documental se refieren. La resolución del DACo hace referencia a una objeción de las recurridas para que no se admitieran como prueba las órdenes de reparación del vehículo por el fundamento de que aun cuando las solicitaron a la parte querellante esta nos las proveyó oportunamente. Con apoyo en la obligación de una parte querellada de relacionarse con el expediente administrativo contentivo de la querrela, Regla 8 del Reglamento de Procedimiento Adjudicativo del DACo, Reglamento Núm. 6219 de 18 de noviembre de 2000, y en el hecho de que tales documentos formaban parte de la querrela original, y, más aún, que fueron generados por Adriel Auto cuando prestó el servicio en su centro de reparación, el DACo denegó la solicitud. No vemos razón para variar esa determinación.

En el último señalamiento de error se cuestiona el remedio concedido por el DACo. Plantean sucintamente las recurrentes que: “[l]a imposición de solidaridad en este caso para que luego se conceda crédito a Adriel Auto por parte de Toyota lacera, quebranta y deteriora una relación contractual y comercial de sana convivencia comercial que mantiene el fabricante, distribuidor y el

concesionario. Es un claro error de derecho dicha conclusión equívoca de acuerdo a derecho”⁵. Más allá de la presunta inconveniencia del remedio para las partes recurrentes, estos no aportan planteamiento jurídico alguno que nos mueva a variar el dictamen administrativo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Recurso de revisión, en la pág. 10.